

Rad. H.C. 47.001.31.53.001.2020.00144.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Manuel Antonio Pedrozo Madrid interpuso acción constitucional de Habeas Corpus contra el Centro Carcelario Rodrigo de Bastidas y el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El promotor instauró el presente mecanismo constitucional contra las aludidas entidades, al considerar que se está vulnerado el derecho fundamental a la libertad, toda vez que se encuentra recluido en el establecimiento carcelario, a pesar de presuntamente haber cumplido la pena impuesta, por lo que solicita se ordene la libertad. Para fundamentar su ruego relató los siguientes hechos:

Manifestó que fue investigado y condenado, pero que para la fecha ya cumplió con la pena impuesta sin que se le haya concedido la libertad, a pesar de haberla solicitado a través de su abogado, sin embargo, sólo se le informa que se está a la espera de una fecha que debe asignar el Centro de Servicios accionado, no obstante, se ha prolongado sin respuesta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Recibida la petición de protección al derecho fundamental a la libertad el 18 de noviembre de la presente anualidad a las 11:27 a.m., el Juzgado procedió a su admisión, en consecuencia, ordenó la notificación de rigor a los entes accionados, así mismo, se ofició al Centro de Servicios de Jueces de Garantía para que indicara si por cuenta del promotor, apoderado o terceras personas se había presentado solicitud de libertad y sumado a ello, remitiera los documentos pertinentes que se tuvieran respecto del actor; en igual sentido, se ofició al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de que señalara el funcionario al que se le había asignado el proceso, el centro de reclusión, desde cuándo se dio la misma, y todo lo relacionado con la situación jurídica del promotor; y al Centro Cancelario Rodrigo de Bastidas para que manifestara si éste se encontraba en el establecimiento, desde qué fecha, en qué calidad y la autoridad que emitió la orden respectiva, concediéndoles para ello el término de dos (2) horas.

Por otro lado, se precisó que una vez se tuviera conocimiento del funcionario judicial de conocimiento del proceso del actor, se le oficiara para que rindiera informe sobre la reclusión, y los hechos que motivaron esta causa, y finalmente, se dispuso entrevistar vía virtual al actor para que constatará lo manifestado en el escrito genitor, para lo cual se requirió la ayuda del INPEC.

Al llamado acudió el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informando que el proceso penal se inició por denuncia y que finaliza con una sentencia condenatoria del 20 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, por el delito de acceso carnal con menor de catorce años agravado, por lo cual se le impuso pena principal de 84 meses de prisión.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó conocimiento el 8 de agosto de 2016, para vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, aunque sin dar datos de la causa de la decisión señaló que por proveído del 8 de noviembre de 2019, le fue reconocido al actor haber cumplido 49 meses y 24 días de prisión, y se le negó la libertad condicional, y finalmente

por auto del 11 de febrero del año que corre, como pena concluida se le reconocieron 52 meses y 29 días de prisión, e igualmente se negó el requerimiento de pena cumplida, decisiones que le fueron puestas de presente, esta última, de manera personal, por lo que le extraña que diga desconocer por cuenta de qué juzgado se encuentra cumpliendo la pena, finalmente concluye señalando que actualmente no existe pedimento alguno pendiente por resolver, por lo que consideró que no existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad, toda vez que la detención del actor es a causa de lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento.

Ante la anterior manifestación que era el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de esta ciudad, quien tenía asignada la ejecución de su pena, se vinculó a fin de que en el término de una (1) hora rindiera un informe frente al asunto pertinente. En cumplimiento de lo anterior, ese mismo despacho, allegó escrito reiterando lo dicho por Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas Seguridad de Valledupar – Cesar, a quien se le ofició tal como se había ordenado en la admisión de la acción constitucional, arrimó documento manifestando que una vez revisada la base de datos del siglo XXI, precisó que si bien con anterioridad si tuvo conocimiento, lo cierto es que el proceso fue remitido por competencia a través de auto del 14 de abril de 2016 a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y enviado por correo certificado el 21 de junio de la misma anualidad. Así mismo, indicó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad le notificó de un habeas corpus presentado por el mismo accionante el 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual se emitió el respectivo fallo contra las pretensiones de aquel.

Por proveído del 19 de noviembre del año que corre, se procedió a vincular al trámite al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término de una (1) hora, rindiera un informe de los hechos que dieron origen a esta causa, y remitiera copia del proceso

de habeas corpus, identificado con Rad. 47.001.31.09.004.2020.00065.00, seguido por el promotor.

Atendiendo al llamado, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad allegó documento indicando que el 11 de noviembre del año que corre, avocó el conocimiento del proceso de habeas corpus invocado por Manuel Pedrozo Madrid en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, y una vez de impartirle el trámite correspondiente decidió negar la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

El recurso de habeas corpus, tal como está planteado en el art. 30 de la Constitución Política, constituye una acción para tutelar específicamente el derecho a la libertad que tiene todo aquél que se creyere injustamente despojado de la misma para solicitar ante cualquier autoridad judicial, su inmediato restablecimiento.

El referido amparo se les ha confiado a los jueces con el objeto de que se proteja el derecho a la libertad y a la integridad personal al igual que otros derechos constitucionales reconocidos por las leyes colombianas y tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos humanos, entre otras disposiciones.

En desarrollo del canon constitucional que lo consagra, la ley 1095 de 2006 lo cataloga, no sólo como acción sino además como un derecho fundamental que puede ser invocado cuando quiera que:

1. La privación se produce con vulneración de las garantías legales o constitucionales, o
2. Cuando ésta se prolongue ilegalmente.

En este caso, de acuerdo con lo planteado por el actor y los documentos que fueron aportados a esta causa, se logró establecer que el accionante tiene condena y actualmente se encuentra cumpliendo una

pena de 7 años por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, como consecuencia de la sentencia emitida por un despacho de conocimiento, cuyo conocimiento de la ejecución de la sentencia inicialmente le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Valledupar – Cesar, y que posteriormente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el cual avocó conocimiento el 8 de agosto de 2016, y desde entonces ha vigilado el cumplimiento de la sanción del promotor.

De conformidad con ello, en el caso que se estudia, la queja del accionante para solicitar el Habeas Corpus, se ubica en el segundo de los eventos, pues así surge de los fundamentos fácticos esbozados en el escrito de amparo, al aseverarse que tiene pena cumplida, sin que se obtenga una definición respecto a su libertad.

Es de tener en cuenta que esta como otras acciones constitucionales, son de tipo excepcional, cuando no se cuenta con otra herramienta dentro de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador. En el caso de la prolongación injustificada de la libertad, el sistema penal colombiano cuenta con los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, de tal manera que es dentro de esa estructura ordinaria, donde se entra a revisar si le asiste o no razón al privado de la libertad.

Así mismo, se advierte igualmente que el promotor inicialmente solicitó la libertad condicional ante el Juzgado que controla la ejecución de su sentencia en dos oportunidades, el cual a través de proveído del 8 de noviembre de 2019 resolvió de forma negativa a lo pretendido, sin embargo, posteriormente elevó petición de estudio de pena cumplida, que fue decidida por auto del 11 de febrero de 2020 de forma desfavorable, en tanto que se trataba de una pena de 84 meses de prisión, y que a la fecha en que se emite la providencia sólo contaba con 52 meses y 29 días como tiempo cumplido.

En ese orden de ideas, a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional, al promotor todavía le queda pena por cumplir, teniendo en cuenta que desde el proveído del 11 de febrero del año que corre, sólo han transcurrido 9 meses, y para dicha data le quedaban 32 meses

de prisión, siendo evidente que la privación de la libertad obedece al cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido.

Ahora bien, se pone de presente que el pasado 11 de noviembre del año que corre el promotor interpuso la misma acción constitucional, solicitando igualmente la libertad por pena cumplida, pretendiendo obtener varias decisiones judiciales como instancias adicionales, cuando la autoridad competente para resolver lo referente a su libertad a través de los medios ordinarios pertinentes, es el Juez encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, que para el presente caso es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, es pertinente traer colación lo manifestado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la formulación del habeas corpus, señalando que:

Significa lo anterior que si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, ²a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.³

Bajo esa óptica, resulta improcedente el presente mecanismo constitucional, puesto que además no existe vulneración alguna del derecho fundamental a la libertad, toda vez que el promotor se

¹ Ver, entre otros, auto de hábeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

² El subrayado que aquí inicia no se encuentra incorporado en el texto de origen.

³ Proceso 35124, con ponencia del Dr. Jorge Quintero Milanes, del 8-10-10.

encuentra cumpliendo una pena que se está vigente, se pretende obtener varias opiniones judiciales sobre un mismo tema de debate, cuando el procedimiento judicial común, resulta idóneo y eficaz para resolver lo pretendido como así se demostró que se realizó, sin que se haya indicado que exista solicitud pendiente por resolver.

En consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional de Habeas Corpus, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de HABEAS CORPUS incoado por Manuel Antonio Pedrozo Madrid, por las consideraciones señaladas precedentemente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en esta actuación, al detenido se le notificará personalmente.

TERCERO: En caso de ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente al Superior Funcional dentro del término establecido en el numeral 2º del Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza